

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2018

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR CR LA VILA – BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CR La Vila, Francisco MARTINEZ MANZANO , licencia nº 1603177, porque “*A instancias del TMO me indica que, el jugador número 7 de La Vila, Francisco Martinez Manzano, con lic. 1603177, llega a un ruck, ambos jugadores estando de pie, coge del cuello al rival y sin soltarlo gira sobre él. El jugador agredido no necesitó atención médica y continuó el partido sin problemas*”.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club CR La Vila alegando lo siguiente:

PRIMERA.- Sobre la percepción directa del Árbitro.

La jugada en la que se producen los hechos que motivan la expulsión del jugador del C.R LA VILA se produce en el minuto 65 de partido (en la grabación de Teledeporte es 1 h. y 18 min) y la situación del Árbitro es inmejorable, puesto que se halla a menos de 2 metros de la jugada y en el mismo lado en el que se produce la acción en el ruck.

La acción que finalmente es sancionada es el agarre por el cuello al jugador número 7 del BARÇA RUBY por parte del jugador número 7 del C.R. LA VILA en el momento de limpiar el ruck, y esa acción se produce en el lado derecho según el sentido de la orientación del juego del C.R. LA VILA. El Árbitro se encuentra en ese lado derecho y muy cerca del ruck, sin que la acción inicialmente le parezca siquiera objeto de sanción. De hecho, el Árbitro indica avant del BARÇA RUGBY y es solo a instancias del Juez de TMO cuando se revisa la jugada y acaba señalándose golpe de castigo y tarjeta roja al jugador infractor. El juez de TMO dice “Arnaltz, vamos a chequear la limpieza en el ruck”.

Es decir, que con su perfecta colocación en el campo el Árbitro no interpretó que la jugada fuera siquiera sancionable con puntapié de castigo.

SEGUNDA.- Sobre la acción en sí.

Como es de ver en el vídeo del partido, el jugador del C.R. LA VILA no agarra por el cuello al jugador rival, sino que el jugador del BARÇA RUGBY se encuentra sobre sus pies tratando de pescar el balón en el ruck y el jugador del C.R. LA VILA entra por su puerta en el ruck e inicia la acción de empuje al jugador rival, hombro contra hombro, y al no poder desplazarlo de manera frontal trata de hacerlo lateralmente y así lo consigue, pero al realizar la acción de esfuerzo para limpiar al



jugador rival el brazo izquierdo se desplaza sobre el hombro del contrario y la acción acaba con el agarre por el cuello.

Con el visionado de la jugada se aprecia toda la secuencia y la falta de voluntariedad en la acción, que evoluciona desde el empuje legal hasta la limpieza antirreglamentaria del ruck.

*De ello se concluye que la jugada es sancionable con puntapié de castigo a favor del BARÇA RUGBY y que es susceptible de sancionarse con tarjeta amarilla para el jugador del C.R. LA VILA, pero **no como tarjeta roja**.*

De hecho la jugada en el ruck se inicia con una posición incorrecta del número 7 del BARÇA RUGBY que infringe la Ley 16.2 de las Leyes de Juego de la World Rugby, que dice que todos los jugadores formando, incorporándose o participando en un ruck no deben tener sus cabezas y hombros más bajos que sus caderas. La posición del jugador número 7 del BARÇA RUGBY es claramente con su cabeza y hombros por debajo de la cadera, por lo que esta posición incorrecta es la que impide al jugador del C.R. LA VILA una limpieza del ruck frontal, con empuje recto en buena lid, y que provoca la torsión del cuerpo hacia el lateral para limpiar lateralmente.

Las circunstancias de la jugada y el posterior desarrollo del juego son las siguientes:

- No existe voluntariedad de coger directamente del cuello, sino que la acción empieza en una zona del cuerpo (hombro) y con el impulso el brazo acaba en el cuello.*
- El jugador contrario ni siquiera efectuó queja alguna.*
- La acción se sancionó inicialmente con melé a favor del C.R. LA VILA por avant del BARÇA RUGBY sin que el capitán del equipo hiciese ninguna observación al Árbitro sobre la posibilidad de que existiera acción de juego sucio o antijuego.*
- El jugador contrario no tuvo que ser atendido en el campo por las asistencias médicas.*
- El jugador contrario continuó jugando el partido sin ningún problema físico.*

TERCERA.- Acción sancionable con tarjeta amarilla.

Como consecuencia de todo lo anterior, y siendo innegable que, aunque no exista voluntariedad, la falta se produjo, interesa al club que presido que revoque la sanción de tarjeta roja y se sancione la jugada con tarjeta amarilla.

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este escrito y estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde lo procedente para la revocación de la tarjeta roja y la sanción de la acción con tarjeta amarilla, atendiendo a las circunstancias expuestas, disponiendo lo necesario para ello.



OTROSI DIGO que por motivos de urgencia, estando señalado para el próximo día 18 de diciembre de 2018 el partido de la Jornada 12ª de la Liga Heineken de División de Honor, por medio del presente escrito vengo a solicitar la **ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR** de suspensión de la sanción de tarjeta roja, con arreglo a las siguientes Alegaciones:

PRIMERA.- CLARIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Por parte del C.R. LA VILA se solicita la **suspensión de la sanción de tarjeta roja**.

El art. 117 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre dispone lo siguiente:

“Suspensión de la ejecución. 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Es evidente que ante la inminente disputa del partido de Liga de la próxima jornada 12ª de la Liga Heineken de División de Honor el día 18 de diciembre de 2018, procede la suspensión de la sanción de tarjeta roja, toda vez que de no producirse la suspensión de la misma podría darse la circunstancia de que el Comité de Disciplina o eventualmente el de Apelación revocasen la referida tarjeta roja y el partido ya se hubiera disputado. En tal caso, los perjuicios causados serían de imposible reparación, pues el C.R. LA VILA ya habría disputado el partido sin la participación de dicho jugador.

Dicho jugador es además fundamental, toda vez que es el Capitán del equipo y es un jugador de Formación.

Tal y como dice la Ley de Procedimiento Administrativo, la ejecución inmediata del acto recurrido, es decir, el acuerdo cuya suspensión se pretende, produciría perjuicios al recurrente, en este caso el C.R. LA VILA, y los perjuicios (impedir la disputa del partido de la Jornada 12ª) serían de imposible reparación.

SEGUNDA.- APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LAS PREVISIONES DE LA LEC.

La solicitud de la suspensión de la tarjeta roja y de la sanción que conlleva se solicita también al amparo, con carácter subsidiario, de los preceptos que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se establecen para la adopción de medidas cautelares, a saber, arts. 727 y ss, de la LEC.



Siendo así, la medida solicitada:

- 1. Es exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la eventual resolución estimatoria que pudiera dictar el Comité de Disciplina o Apelación.*
- 2. Esta medida de suspensión no es susceptible de ser sustituida por ninguna otra medida igualmente eficaz pero menos gravosa.*

Además la medida se solicita con carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento. Si finalmente este Comité de Disciplina y/o el de Apelación desestiman la solicitud principal de que la acción sea sancionada con tarjeta amarilla, el jugador cumpliría el partido de sanción en la jornada siguiente.

De no adoptarse suspensión solicitada es previsible que al recaer resolución del Comité de Disciplina y/o Apelación, resulte imposible el efectivo cumplimiento de dicha Resolución (si fuera estimatoria de las pretensiones del C.R. LA VILA), lo cual vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional (STC 14/92, de 10 de febrero), no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso.

Aun cuando el art. 117 referido no añade más requisitos a la justificación de la medida cautelar que el de acreditar que existen perjuicios de difícil o imposible reparación, entiende el club al que represento que también concurren los presupuestos pertinentes para ello según la LEC, y en particular:

Las pretensiones del C.R. LA VILA están investidas de un “fumus boni iuris” patente y manifiesto, toda vez que existe discrepancia en cuanto a la interpretación de la acción, que es susceptible de ser sancionado con tarjeta amarilla, y que incluso en una visión en directo por el Árbitro no fue objeto siquiera de ser sancionada con puntapié de castigo.

Más aún, con aplicación del principio in dubio pro reo, el gesto del jugador del C.R. LA VILA no puede ser interpretado como voluntario, sino como meramente accidental o derivado de un mal agarre, sin intencionalidad.

Existe asimismo periculum in mora, que es el único requisito que en realidad exige el art. 117 de la Ley 39/2015, puesto que de no adoptarse la medida de suspensión interesada se disputará el partido de la Jornada 12ª y sería ilusorio esperar que la resolución del Comité de Disciplina o Apelación pueda reponer la situación anterior, pues el partido se habría disputado y en él no habría participado el jugador sancionado, el capitán del C.R. LA VILA, Don Francisco-Javier Martínez. Situaciones de suspensión cautelar de sanciones en materia deportiva se han producido incluso en supuestos de dopaje, en los que la Audiencia Nacional se ha postulado a favor de la suspensión cautelar, con el lógico argumento de que de no adoptarse la suspensión el partido ya se ha jugado o la competición ya se ha disputado y no se puede reparar el daño producido. Tal ha sido su criterio, por ejemplo, en la siguiente Sentencia:



EDJ 2007/102359 SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 julio 2007
Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 12-7-2007, rec. 36/2007

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto el Auto del Juzgado Central núm. 10, de fecha 13 de febrero de 2007 por el que se acordó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 17 de noviembre de 2006 por la que se acordó sancionar al recurrente con la suspensión de la licencia federativa por un plazo de dos años en aplicación de la normativa antidopaje.

El recurrente alega que la suspensión de dos años del ejercicio profesional de golf le causaría daños y perjuicios de difícil reparación, sin que la suspensión cautelar de dicha sanción cause daños al interés general pues ante una eventual sentencia desestimatoria de su pretensión siempre podría cumplir la misma en los años que le restan de la práctica profesional de este deporte.

...

SEGUNDO.- Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar en anteriores sentencias en las que se solicitaba la suspensión cautelar de una sanción disciplinaria que conlleva la suspensión temporal de la licencia federativa a un deportista profesional, con la consiguiente imposibilidad de participar en competiciones deportivas oficiales, que en la ponderación de los intereses públicos y privados concurrentes no solo han de tomarse en consideración los intereses de contenido puramente económico que la inmediata ejecución de la sanción impuesta implicaría para el sancionado sino también aquellos de naturaleza profesional e incluso moral, cuyo alcance y reparación resulta, cuando menos difícil. Sin olvidar, tal y como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1996, que "la ejecución inmediata de las sanciones administrativas no responde por sí misma a una necesidad de interés público. El valor de prevención general y especial que toda sanción lleva consigo puede producirse en muchos casos de igual modo si la sanción se cumple una vez el acuerdo administrativo ha alcanzado firmeza; y, en materia sancionadora, la especial repercusión que el principio constitucional de garantía tiene no aconseja dar una interpretación extensiva al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos".

...

TERCERO.- De ahí que la ponderación de los intereses concurrentes y la apreciación del "periculum in mora", deben hacerse caso por caso, atendiendo a las circunstancias concretas concurrentes, que impiden adoptar una solución general. ... la suspensión cautelar solicitada no impediría que ante una eventual sentencia desestimatoria de su pretensión la sanción pudiera llevarse a efecto, mientras que de no accederse a la misma los perjuicios tanto económicos como profesionales que le causaría al recurrente serían difícilmente reparables.

...



FALLO

QUE DEBEMOS DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra el Auto del Juzgado Central núm. 10, de fecha 13 de febrero de 2007 por el que se acordó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 17 de noviembre de 2006 procede confirmar la resolución apelada e imponiendo las costas de esta instancia a la parte recurrente en apelación.

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo uniéndolo al expediente de su razón y tenga por hechas las manifestaciones que contiene, teniendo por interpuesto en tiempo y forma la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN de la tarjeta roja del jugador VILA Don Francisco-Javier Martínez con licencia número 1603177 y la correspondiente suspensión de la sanción de un partido de suspensión que conlleva la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones formuladas por el club CR La Vila no pueden tener favorable acogida. Así bien, el árbitro del encuentro se encontraba a la derecha del jugador que cometió la infracción, situación que le dificultaba para poder visualizar la misma como consecuencia de que el jugador del club CR La Vila agarraba con el brazo izquierdo el cuello del “pescador “. Pero para ello, la figura del TMO, de acuerdo al protocolo de prueba global de TMO de World rugby, es una herramienta de la que disponen con el objetivo de ayudar tanto al árbitro como a los árbitros asistentes, encontrándose entre sus funciones la revisión de posibles actos de juego sucio o la asistencia en la decisión de sanciones por juego sucio. Al tener el juez de TMO una visión clara de la jugada procede a comunicárselo al árbitro para que tomase la decisión adecuada de acuerdo a la infracción cometida por el jugador del club CR La Vila.

SEGUNDO.- Tras la revisión del video del encuentro emitido por Teledeporte por este Comité, queda patentemente claro que en la acción en cuestión el jugador del club CR La Vila no procede a empujar con el hombro al jugador del club Barça Rugby, sino que la mano de este va directamente al cuello del jugador que intenta “pescar” el balón en dicha acción.

TERCERO.- De acuerdo a las alegaciones efectuadas por el Club Rugby la Vila, el jugador con dorsal 7 del club Barça Rugby supuestamente se encontraba en una situación incorrecta relativa a su posición en la disputa del ruck. Tras observar el vídeo de la acción que nos atañe, este Comité interpreta que la posición del jugador del Barça Rugby era correcta en el ruck hasta que el jugador de la Vila entra en escena y hunde la posición de sus hombros al limpiar más alto que el jugador del Barça Rugby que intentaba “pescar” la pelota en dicha acción, por lo que no se produciría una vulneración de lo establecido en la Ley de juego 16.2 de la World Rugby.

CUARTO.- De acuerdo a lo recogido en los anteriores Fundamentos de Derecho de este punto, y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), las entradas peligrosas en la misma acción de juego sin causar daño o lesión están



consideradas como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Francisco MARTINEZ MANZANO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).

QUINTO.- De acuerdo a lo establecido en el otro si digo del escrito de alegaciones del club CR La Vila, se solicitan medidas cautelares en el supuesto de que este comité no revoque la tarjeta roja mostrada al jugador de dicho club, por motivos de urgencia. Así bien, dicha solicitud de medidas cautelares ha de ser presentada ante el Comité Nacional de Apelación y no ante este Comité, que sería el encargado de la resolución de la solicitud de medidas cautelares.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Francisco MARTINEZ MANZANO** del Club CR La Vila, licencia n° 1603177, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 89.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CR La Vila. (Art. 104 del RPC).

B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR UE SANTBOIANA – INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al entrenador del club Independiente Santander RC, Tristán MOZIMAN, N° de licencia 0605464 por “protestas *hacia decisiones del equipo arbitral diciendo lo siguiente: "Que no te enteras, que vas a pitar no te sabes la regla" en el minuto 77*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 95 en relación el artículo 94.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), las desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro del encuentro están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador **Tristán MOZIMAN**.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).



SEGUNDO.- También se tendrá en consideración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos, por lo que la eventual multa a cuyo abono se pudiera condenar al club de este entrenador (Independiente Santander RC) sería de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador **Tristán MOZIMAN** del Club Independiente Santander RC, licencia nº 0605464, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 95 y 94.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Independiente Santander RC. (Art. 104 del RPC).

TERCERO. - SANCIONAR al club Independiente Santander RC por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 94 .b) del RPC con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 26 de diciembre de 2018.

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR CR CISNEROS – APAREJADORES BURGOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente *“En la media parte mientras me dirijo al vestuario, el miembro del staff del Burgos, David Martin Cifuentes se dirige a mi diciéndome que "no tengo ni idea " y "lo haces mal a propósito". El asistente 2 me dice que durante toda la primera parte ha estado gritando "no tenéis ni puta idea de melé". Le he dicho que lo apuntaría en el acta. Durante la segunda parte ha continuado quejándose de mis decisiones arbitrales de manera ostensible. Al final del partido se ha vuelto a dirigir a mi diciendo" no tienes ni puta idea" "eres un inepto" "eres un impresentable". Después de la ducha al pasar por delante del vestuario se ha vuelto a dirigir a mi aplaudiéndome y diciendo que" lo has hecho muy bien, campeón.”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos relativos al entrenador del club Aparejadores Burgos RC en el encuentro disputado entre el CR Cisneros y el Aparejadores Burgos RC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), en relación con el artículo 94 c) del RPC, los insultos y gestos insolentes hacia la figura del árbitro están considerados como falta Grave 1, correspondiendo a esta falta una sanción de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la



posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador David MARTIN CIFUENTES.

También se tendrá en consideración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 200 a 500 euros por la comisión de infracciones graves por parte de estos, por lo que la eventual multa a cuyo abono se pudiera condenar al club de este entrenador (Aparejadores Burgos RC) sería de 200 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta relativos al entrenador del club Aparejadores Burgos RC. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D). - SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 F) DE LA CIRCULAR N° 5 DE LA FER, EN EL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, DURANGO RT – CRAT A CORUÑA

ÚNICO. – El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

“Comenzamos el partido con medico, pero no con ambulancia. Durango muestra la confirmación de la FER por medio de un silencio administrativo, ya que se encuentra a menos de 100m, una ambulancia, del ambulatorio de dicho municipio”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.f) de la Circular nº 5 de la FER “ *El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)*”.

En relación a los hechos referidos por el árbitro respecto al encuentro disputado entre el club Durango RT y el club CRAT A Coruña, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten puesto que, no hubo ambulancia en la instalación deportiva mientras se disputaba el encuentro.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - Debe atenderse, en este caso, a lo establecido en el artículo 15.d) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: “*Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción*”.



En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 350 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **INCOAR** procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.f) de la Circular nº 5 de la FER “*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO.- Dar traslado al Comité Nacional de Árbitros para que adopten las medidas que consideren oportunas respecto a la actuación del árbitro en relación a este asunto.

E). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR HARRIET CABEZAS DEL CLUB DURANGO RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Harriet CABEZAS, licencia nº 1708809, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 16 de septiembre de 2018, 3 de noviembre de 2018 y 8 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Harriet CABEZAS.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR** con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Durango RT, Harriet CABEZAS, licencia nº 1708809 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club Durango RT (Art. 104 del RPC).



F).- SANCION POR NO LA EMISION EN STREAMING DEL PARTIDO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, XV BABARIANS CALVIA – CN POBLE NOU

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club XV Babarians Calvia no ha retransmitido por streaming el encuentro celebrado el día 1 de diciembre de 2018 entre este club y el CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación relativa *“a producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea”* en el encuentro disputado entre el XV Babarians Calvia y el CN Poble Nou, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.”

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.h) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 500 euros cada vez que se cometa la infracción”.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 500 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación relativa *“a producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.



G). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, TATAMI RC – UER MONTCADA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 5 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “ D)” del Acta de este Comité de fecha 5 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. – Se recibe escrito del árbitro del encuentro alegando lo siguiente:

“1. Durante el partido el delegado de campo permanece en la zona acordada y se encuentra disponible la vez que le reclamo con el objetivo de identificar al aguador del equipo visitante.

2. Al finalizar el encuentro, integrantes del propio Montcada, cuando me encuentro de espaldas observando al señor que se dirige hacia mí, escucho como estas personas se dirigen hacia mí gritando "Cuanto te han pagado por jodernos el partido". Que creo que dichos comentarios pertenecen al jugador número 13 CORONEL, Facundo, pero que no lo puedo asegurar al 100% por encontrarme de espaldas.

3. Que vista la actitud agresiva y chulesca de la persona que invade el campo, junto con los asistentes del colegio valenciano, decidimos irnos al vestuario.

4. El asistente Jorge Aranda me comenta que también ha recibido insultos mientras abandonaba su zona de lateral pero que al estar de espaldas no puede identificar a la persona que realiza los insultos y que dice "...sois unos malditos culeros..."

5. Se presenta al vestuario el delegado de campo con la información solicitada durante el partido. Al preguntarle que donde se encontraba al termino del partido, me comenta que se encontraba identificando a dicha persona, y que en relación al señor que se dirige hacia mí, que se trata de un aficionado de Montcada pero no sabe más de él”.

TERCERO. – Se recibe escrito del Tatami RC del encuentro alegando lo siguiente:

“.....De los hechos relatados en el acta y que deben atribuirse a la responsabilidad del delegado de Campo D. Roberto PEREZ (no responsabilizarse de la zona de protección del campo) podrían ser constitutivos de la infracción.....(Responsabilizarse de la zona de protección del campo, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto).....

No podemos estar de acuerdo con la atribución de los hechos relatados en el acta a la responsabilidad de nuestro Delegado de Campo, D. Roberto Pérez, por los siguientes motivos.



Se dice en el Acta: “Se identifica a Andrés Ramón García, portador de tee y peto de aguador, que durante el partido y con tiempo parado se dirige a mi gritando “que Vergüenza de partido estás haciendo”

Precisamente, y así se detalla en el relato de los hechos de nuestro delegado que se adjunta anexo, es gracias a la gestión de D. Roberto Pérez, cumpliendo escrupulosamente las instrucciones del árbitro, que se consigue tal identificación, pese a la vorágine producida con el pitido final por el hecho de compartir campo con otros equipos y el retraso que existía para el inicio del siguiente partido, que hizo que los jugadores de los equipos que debían disputarlo entraran de forma inmediata en el campo.

Se dice también en el Acta que “...A la finalización del partido se produce una invasión en el campo de personas no identificadas que tienen por objeto insultarme y recriminarme mi actitud del encuentro. Una de esas personas me increpa de manera que a 1 metro mientras me insulta me indica que le mire a la cara cuando él habla. Ante esto me dirijo a mi vestuario, siendo perseguido por parte del campo de juego, teniendo que ir a pararlo otras personas.”

Como ya se ha manifestado, nuestro delegado se encontraba siguiendo las instrucciones del árbitro en relación a la identificación de una persona, sin que pueda achacársele ninguna responsabilidad sobre los hechos descritos, y más teniendo en cuenta las circunstancias ya referidas: partido finalizado con mucho retraso, entre otras razones por el retraso en su inicio por la reapertura del acta cerrada antes del mismo para incluir a un sustituto de un jugador lesionado en el calentamiento del Montcada, cuatro equipos sobre el campo y aficionados de todos los equipos. Por último, en la aclaración al acta se dice: “Es la persona que se encontraba asistiendo con agua a los jugadores del UER Montcada. En todo momento, los hechos relatados en el acta hacen referencia única a miembros y aficionados de este equipo.”

Ni en el acta ni en su aclaración se plantea ningún tipo de referencia a una negligente actuación de nuestro delegado. Todos los hechos se refieren a miembros y aficionados del Montcada. En este sentido es obligado manifestar que D. Roberto Pérez ha ejercido durante tres temporadas su labor como delegado sin absoluta dedicación y sin ningún tipo de problema, por lo que no entendemos la responsabilidad que se le pretende achacar sobre dichos hechos.

Por todo ello

SOLICITAMOS se acuerde la conclusión del procedimiento ordinario incoado sin atribución de ningún tipo de responsabilidad de nuestro Delegado de Campo, D. Roberto Pérez”.

CUARTO. – Se recibe escrito del delegado de campo del encuentro alegando lo siguiente:

En el minuto 44 de la segunda parte del partido y después de un ensayo del Tatami RC, el Sr Árbitro me hace llamar y acudo desde la zona de banquillos a su lado, en la banda, entre líneas de 10 y 22. Me indica que identifique a un aguador que se está marchando, aparentemente, hacia la puerta de salida del recinto deportivo.



Voy en su búsqueda y cuando consigo hablar con él se identifica sin objeción, Andrés Ramón García, licencia 161145. Transcurren 3 o 4 minutos en el proceso y vuelvo a la zona de banquillos. Todo esto se ve claramente a partir del minuto 1:52:00 de grabación de video del encuentro, correspondiente al minuto 44 antes citado. Debido a las interrupciones durante el partido, para asistir a varios jugadores lesionados, y a buen criterio del Sr Arbitro, este prolongó la terminación los minutos que considero oportunos.

Cuando pita él final del partido se encuentra entre línea de marca y 22 y yo en zona de banquillos. El se dirige a vestuarios y yo a la distancia que conlleva las dimensiones del terreno de juego, por consiguiente a varios metros. Salgo en su dirección pero no lo distingo por lo que explico a continuación.

Inmediatamente a continuación del final del encuentro se iba a disputar otro partido y eso provoco la impaciencia y presión para entrar al terreno de juego de los siguientes equipos, que irrumpen prácticamente al oír el silbato. Se hace imposible distinguirlo. También se puede ver en la grabación de video como los siguientes equipos a jugar bordean el campo.

Conforme me indicó el Sr Arbitro en el minuto 44 voy a su encuentro (al finalizar el partido) para informarle sobre la identificación que me pidió, consiguiéndolo, (con dificultad debido al gentío que había) cuando él ha llegado a su vestuario que se encuentra a pocos metros del campo de juego. En el vestuario está presente también unos de los asistentes. Le informé sobre el identificado, me dio las gracias, pero no hubo ningún comentario sobre ningún insulto ni persecución en ese intervalo de tiempo entre el final del partido y los vestuarios.

Por último, el aguador que me indicó identificar el Sr Arbitro y que así hice, estaba actuando como tal aguador, por lo que podía entrar en el terreno de juego para atender a los jugadores según reglamento. Nadie podía prever su reacción, ya que hasta ese momento, en el que se cruza en el terreno de juego con el Sr Arbitro, no se le apreció mal comportamiento.

En ningún momento del encuentro hubo acceso al terreno de juego a no autorizados.

Referente a la tal invasión de personas no identificadas entiendo que fue debida a los dos equipos y afición que iban a jugar el siguiente partido. Interfiriendo mi alcance al Sr Arbitro ya que él debía ir delante mí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo a las declaraciones realizadas tanto por el árbitro del encuentro como el delegado de campo, cabe resaltar que el delegado de campo del club Tatami RC se encontraba realizando la tarea que le había solicitado el árbitro del encuentro. Además, el propio árbitro en sus alegaciones informa específicamente que todos los hechos producidos en este encuentro son atribuibles a jugadores del club UER Montcada y a aficionados de este club. Por lo tanto, no procedería aplicar sanción al delegado de campo ni a este club.



SEGUNDO. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC. Este artículo dispone que los malos modos hacia el árbitro del encuentro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al jugador Andrés RAMON GARCIA.

TERCERO. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 103.G) del RPC, en relación con el artículo 46 del mismo Reglamento. Este artículo dispone que) *“El Club que contraviniese lo preceptuado en el artículo 46 de este Reglamento, no prestando la protección y asistencia hacia los árbitros que en el citado artículo se previenen, será castigado con multa de 200 € a 500 €. Con igual sanción podrá ser sancionada la falta de respeto, protección o asistencia a los Jueces auxiliares y/o al Delegado Federativo. Además el Campo podrá ser cerrado por el tiempo que estime oportuno el Juez Instructor”* está considerado como Falta Muy Grave, correspondiendo a esta falta una multa de 200 Euros

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Se acuerda estimar la solicitud del club Tatami RC, proceder al archivo del procedimiento y no sancionar al delegado de campo Roberto PEREZ, nº de licencia 1615665.

SEGUNDO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) partido oficial con su club al jugador **Andrés Ramón GARCIA** del club UER Montcada, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 90. b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO. - AMONESTACIÓN al Club UER Montcada. (Art. 104 del RPC).

CUARTO. - SANCIONAR al club UER Montcada de acuerdo a lo establecido en los artículos 103.g) y 46 del RPC con una **multa de 200 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 26 de diciembre de 2018.

H). - SANCION POR NO LA REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, VALENCIA RC – BUC BARCELONA

ÚNICO. - Consta en los archivos de la FER que el Club Valencia RC no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 8 de diciembre de 2018 entre este club y el BUC Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y*



sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta” en el encuentro disputado entre el club Valencia RC y el club BUC Barcelona, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción*”. En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de diciembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D.- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS – CIENCIAS SEVILLA RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Ingenieros Industriales Las Rozas, cuyo contenido es el siguiente:

*“ El pasado sábado día 8 de diciembre, a las 16:00 hrs. tuvo lugar el encuentro entre **INGENIEROS INDUSTRIALES DE LAS ROZAS DE MADRID** y **CIENCIAS SEVILLA R.C.** en el campo de Rugby “El Cantizal” (Las Rozas).*

*Tras dicho encuentro, nos ha llegado una información sobre posible **ALINEACIÓN INDEBIDA** por parte de **CIENCIAS SEVILLA R.C.**, y tras haber revisado las Actas correspondientes al asunto, hemos podido apreciar, que el jugador **Jorge Rodríguez**, que jugó con el dorsal número 22 en este último encuentro, fue sancionado con una expulsión definitiva por motivo B (Agresión al contrario) en el partido celebrado con fecha de 24 de marzo de 2018, a las 17:00 en el campo de Rugby “Bahia’s Park”, perteneciendo este jugador en aquel momento al Club*



TROCADERO MARBELLA. (Dorsal 14). Con fecha de 28 de marzo de 2018, se adoptaban los acuerdos tomados en la reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva por escrito, siendo el acuerdo correspondiente a este jugador el siguiente: “Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Jorge Rodríguez** del club **TROCADERO MARBELLA RC**, licencia nº 0112885, por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89 c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.” En base a este acuerdo adoptado, nos surge la duda de la prescriptibilidad de la sanción, ya que tenemos entendido que este jugador no ha cumplido con la sanción por la no participación de su equipo de forma posterior en competiciones oficiales nacionales.

Además, hay que añadir, que el jugador no ha iniciado la temporada 2018/2019 con **TROCADERO MARBELLA RC**, sino con **CIENCIAS SEVILLA R.C.**, sacándose la licencia federativa la semana pasada, según tenemos entendido, por lo que llegamos a la conclusión de que sigue sin cumplir con la sanción impuesta, produciéndose así una **ALINEACIÓN INDEBIDA** en el encuentro del pasado 8 de diciembre de 2018 contra **INGENIEROS INDUSTRIALES DE LAS ROZAS DE MADRID**.

Con todo esto, solicitamos a este Comité de Disciplina que revise dicha situación respecto a Jorge Rodríguez verificando si la tramitación de la ficha federativa de este jugador con el **Ciencias Sevilla R.C** se realizó la semana pasada y por tanto, si es así, si se ha producido **ALINEACIÓN INDEBIDA** por su parte”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el club Ingenieros Industriales las Rozas sobre la supuesta comisión de alineación indebida por parte del club Ciencias Rugby Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de diciembre de 2018.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido de las alegaciones remitidas por el club AD Ingenieros Industriales las Rozas sobre la supuesta alineación indebida del club Ciencias Sevilla Rugby.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.-EMPLAZAR a la Federación Andaluza de Rugby para que acredite antes del miércoles 19 de diciembre de 2018 a las 18:00 horas la fecha de expedición de la licencia del jugador del club Ciencias Rugby Sevilla, Jorge RODRIGUEZ, nº de licencia 0112885.



J). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR FACUNDO GABRIEL PADRO DEL CLUB CIENCIAS SEVILLA RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Facundo Gabriel PADRO, licencia nº 0121116, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 21 de octubre de 2018, 24 de noviembre de 2018 y 8 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Facundo Gabriel PADRO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR** con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ciencias Sevilla Rugby, Facundo Gabriel PADRO, licencia nº 0121116 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club Ciencias Sevilla Rugby (Art. 104 del RPC).

K). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, ALCOBENDAS RUGBY B – AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 5 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “G)” del Acta de este Comité de fecha 5 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 97.b) del RPC, en relación con el artículo 52 b) del mismo Reglamento. Este artículo dispone que no responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego está considerado como Falta Grave, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a seis (6) meses de suspensión.



Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al delegado de campo Gonzalo BRAVO, nº de licencia 1221129.

Además, el artículo 97 del RPC establece que los clubes de los delegados de campo serán sancionados con multa de 200 a 500 euros por la comisión de infracciones graves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Gonzalo BRAVO (Alcobendas Rugby) será de 200 euros.

TERCERO. – En el primero de los hechos nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 95 del RPC. Este artículo dispone que no ocupar el sitio asignado durante el encuentro por parte de los entrenadores está considerado como Falta Leve, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BRAVO, nº de licencia 1220370.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Juan Carlos BRAVO (Alcobendas Rugby) será de 100 euros.

En el segundo de los hechos nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 95 en relación al 94 b) del RPC. Este artículo dispone que las desconsideraciones hacia el colegiado del encuentro están consideradas como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BRAVO, nº de licencia 1220370.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Juan Carlos BRAVO (Alcobendas Rugby) por esta infracción será de 100 euros.

CUARTO. – En el primero de los hechos nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 95 del RPC. Este artículo dispone que no ocupar el sitio asignado durante el encuentro por parte de los entrenadores está considerado como Falta Leve, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Jose INCHAUSTI, nº de licencia 1223879.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Jose INCHAUSTI (Alcobendas Rugby) será de 100 euros.

En el segundo de los hechos nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 95 en relación al 94 b) del RPC. Este artículo dispone que las desconsideraciones hacia el colegiado del



encuentro están consideradas como Falta Leve, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador José INCHAUSTI, nº de licencia 1223879.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Jose INCHAUSTI (Alcobendas Rugby) será de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) mes con su club al delegado de campo Gonzalo BRAVO del club Alcobendas Rugby, licencia nº 1221129, por comisión de Falta Grave. (Art. 97. b) y 52.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- SANCIONAR con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al entrenador Juan Carlos BRAVO del club Alcobendas Rugby, licencia nº 1220370, por comisión de dos Faltas Leves (Art. 95 y 94.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- SANCIONAR con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al entrenador Jose INCHAUSTI del club Alcobendas Rugby, licencia nº 1223879, por comisión de dos Faltas Leves (Art. 95 y 94.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

CUARTO.- SANCIONAR al club Alcobendas Rugby por la falta cometida por su delegado de campo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 97.b) y 52 .b) del RPC con una **multa de 200 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 26 de diciembre de 2018.

QUINTO.- SANCIONAR al club Alcobendas Rugby por las dos faltas Leves cometidas por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 94.B) del RPC con una **multa de 200 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 26 de diciembre de 2018.

SEXTO. - SANCIONAR al club Alcobendas Rugby por las dos faltas Leves cometidas por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 94.B) del RPC con una **multa de 200 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 26 de diciembre de 2018.

SEPTIMO. - CINCO AMONESTACIONES al club Alcobendas Rugby (Art. 104 del RPC).



L). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CIENCIAS SEVILLA – JAEN RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “K)” del Acta de este Comité de fecha 5 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Ciencias Sevilla Rugby informando de problemas técnicos a la hora de acceder a la aplicación de habitual data , qué han sido recurrentes en los dos últimos partidos disputados como local. Por lo tanto, estos hechos no le son atribuibles al club Ciencias Sevilla Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Ciencias Sevilla Rugby no retransmitió dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19.

El artículo 7.u) de la citada Circular establece que:

“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”

La sanción recogida por la no realización del “en vivo “viene recogida en el artículo 15 g) de la misma:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”.

Sin embargo, en este caso, la no retransmisión en vivo del encuentro entre los clubes Ciencias Sevilla y Jaén Rugby se debió a problemas técnicos que no le son atribuibles al propio Ciencias Sevilla Rugby por lo que el citado Club no debe ser sancionado.

Estos problemas técnicos consistían en no poder acceder a la realización del seguimiento del encuentro en vivo con las claves facilitadas por la FER, ya que no funcionaban correctamente.



Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR** el presente procedimiento sin sancionar al club Ciencias Sevilla Rugby por el supuesto incumplimiento de los puntos 7.u) y 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, por no serle atribuible la falta del seguimiento en vivo del encuentro.

M). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, UR ALMERIA – TROCADERO MARBELLA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 5 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “D)” del Acta de este Comité de fecha 5 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. – Se recibe escrito del club Trocadero Marbella RC alegando lo siguiente:

“Que el jugador del Trocadero Marbella Rugby Club Lucas Ballestrín, con licencia número 0111529, es sancionado con dos tarjetas amarillas durante el encuentro de División de División de Honor B contra el U.R. Almería tal como se recoge en el acta.

Que en ningún momento la colegiada informa al Delegado, capitán, al jugador o a ningún miembro del Club de las conductas reflejadas en el Acta por las que según la colegiada el jugador alude a su persona tras la segunda tarjeta amarilla.

Que durante el partido el jugador Lucás Ballestrín ejercía de capitán del Trocadero Marbella Rugby Club. Que durante el transcurso del juego la comunicación con la colegiada con el capitán fue inexistente y ante el requerimiento de explicaciones ante un jugador lesionado por una acción en el aire de la que se señaló golpe de castigo en el minuto 1 a favor de Trocadero Marbella, y ante la petición de explicaciones del capitán, fueron inexistentes y denotaban hostilidad hacia el mismo. A pesar de tener un resultado favorable en el partido consideramos que las formas de comunicar de esta colegiada no son las adecuadas con los jugadores, al igual el como gestionó la situaciones del encuentro en las que la integridad de los mismos estaba comprometida. No obstante en todo momento los jugadores se mantuvieron respetuosos con la colegiada, a excepción de la primera tarjeta amarilla del jugador Lucas Ballestrín, que no fue por juego sucio como se refleja en el acta sino por un comentario totalmente inadecuado contra la colegiada cuando dice “Caradura”, sanción que acepta y de la que se disculpa en el momento, reconociendo que fue fruto de la impotencia de lo antes expresado.

Tras su regreso el terreno de juego es sancionado con una segunda amarilla por un fuera de juego en un ruck, retornando a su posición antes de la salida del balón ante la advertencia de la colegiada y sin que esta acción tuviera consecuencia en la



jugada posterior. Al trasladarse al banquillo y ante la recriminación de nuestro Delegado por recibir una segunda amarilla el jugador le manifiesta no compartirla y efectivamente comenta “Díganle que se aprenda el reglamento”.

El jugador Lucas Ballestrín en ningún momento se dirige a la colegiada ni refleja dicho comportamiento para que ésta se sienta aludida sino que lo hace dentro de una conversación con Delegado, en presencia del Cuerpo técnico y suplentes de su equipo que por su situación en el campo eran cercanos al linier.

Que consideramos que las formas no son las adecuadas y son fruto de la impotencia ante la negativa de dialogo por parte de la colegiada desde el inicio del partido con los jugadores y en especial con el capitán. Lamentamos asimismo que no se dé la opción al jugador y/o Delegado a poder dar explicaciones de estas situaciones tras finalizar el partido.

Consideramos que esta situación reflejada se dio dentro de una conversación de la que fue oyente el linier y que no iba dirigida a recriminar públicamente el conocimiento del reglamento por parte de la colegiada. Por parte del Club y del jugador sentimos si ha podido sentirse molesta por ello pero reiteramos el contexto en el que se produjo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones realizadas por el club Trocadero Marbella RC no pueden tener favorable acogida, ya que nos encontramos ante alegación de parte que no puede desvirtuar la versión del árbitro del encuentro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del RPC : “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

SEGUNDO. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 90.a) del RPC. Este artículo dispone que las desconsideraciones hacia el árbitro del encuentro están consideradas como Falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de amonestación a un (1) encuentro de suspensión. La sanción no se aplicará en su grado mínimo, dado que la circunstancia que ha motivado la inclusión en el acta se repite dos veces en el encuentro de referencia.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al jugador Lucas Ballestrin.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Lucas BALLESTRIN del club Trocadero Marbella RC, licencia nº 0111529, por comisión de Falta Leve 1. (Art. 90 a) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club Trocadero Marbella RC. (Art. 104 del RPC).



N). - ENCUENTRO CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS S16, FEDERACION DE RUGBY DE MADRID – FEDERACION BALEAR DE RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto “L)” del acta de este comité de 5 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar a la Federación de Rugby de Madrid decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- Así, el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que *“por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”*.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*

En este supuesto la multa debe ascender a 35 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - **SANCIONAR** con multa de 35 euros a la Federación de Rugby de Madrid (Art. 22 y 103 a) del RPC) por comisión de Falta Leve. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 26 de diciembre de 2018.



O). - SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
POET, Ignacio G	0606081	Independiente Rugby club	09/12/2018
MORA, Manuel	0604605	Independiente Rugby club	09/12/2018
ENGELBRECHT, Gabriel	1710965	Ampo Ordizia RE	09/12/2018
HARDOY, Joaquin	0919781	Barça Rugby	09/12/2018
BOBO, Kolade Emmanuel	1618793	CR La Vila	09/12/2018
LONDOÑO, Mauricio	1213661	Alcobendas Rugby	09/12/2018
MASUYAMA, Andrés	0710700	Aparejadores Burgos RC	08/12/2018
PUIG, Marcos	0901511	UE Santboiana	09/12/2018
GIL, Pablo	0706299	VRAC Quesos Entrepinares	09/12/2018

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
AGUIRRE, Eva	1227010	Olímpico Pozuelo RC	09/12/2018
PARRA, Jimena	1224798	Olímpico Pozuelo RC	09/12/2018

División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOTTA, Alvaro	1711029	Uribealde RKE	09/12/2018
CABEZAS, Harriet (S)	1708809	Durango R.T.	08/12/2018
KEPSE , Yves	1109864	CRAT A Coruña	08/12/2018
GALEOTTI, Francesco	1110236	CRAT A Coruña	08/12/2018
PUGA, Jorge Arturo	1106995	Ourense RC	09/12/2018
BLANCO, Miguel	1106176	Ourense RC	09/12/2018
ETXEBESTE, Iker	1710249	Bera Bera R.T.	08/12/2018
ITURRALDE, Beñat	1706007	Bera Bera R.T.	08/12/2018
IBARBURU, Gastón	1709378	Eibar R.T.	08/12/2018
DE CABO, Carlos	1103966	Vigo R.C.	09/12/2018
CALVO, Sergio	1106418	Vigo R.C.	09/12/2018
FERNANDEZ, Ignacio	1609784	Tatami Rugby Club	09/12/2018
TUDELA, Joan	1618519	Tatami Rugby Club	08/12/2018
SENÍS, Jose	1607915	CAU Valencia	08/12/2018



CHIRIVELLA, Francisco	1613164	CAU Valencia	08/12/2018
ATTANASIO, Joaquín	0915726	CN Poble Nou	09/12/2018
VAZQUEZ , Kevin	1614042	Tecnidex Valencia	08/12/2018
COLOM, Marc	0906875	UE Santboiana B	08/12/2018
LEGUIZAMO, Federico	0406223	XV Babarians Calviá	08/12/2018
BUENDIA, Agustín	1211969	C.R.C. Pozuelo	09/12/2018
PADRO, Gonzalo Daniel	0120381	Ciencias Sevilla R.C.	08/12/2018
PADRO, Facundo Gabriel (S)	0121116	Ciencias Sevilla R.C.	08/12/2018
GREENHALGH, Robert	1235799	Complutense Cisneros Z	08/12/2018
MEDINA, Rafael	1236620	Complutense Cisneros Z	08/12/2018
POTGIETER, Lohan	1006259	C.A.R. Cáceres	08/12/2018
BARRANTES, Francisco	1004985	C.A.R. Cáceres	08/12/2018
GARCIA, Germán	1001697	C.A.R. Cáceres	08/12/2018
EXPOSITO, Mariano Nicolás	0111690	Jaén Rugby	09/12/2018
FERNANDEZ, Ignacio	1206722	Olímpico de Pozuelo R.C.	09/12/2018
DE CELIS , Alfonso	1221125	Alcobendas Rugby B	08/12/2018
GARCIA, Luís	1211461	Alcobendas Rugby B	08/12/2018
HERNANDEZ, Manuel	0116797	Unión Rugby Almería	09/12/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 12 de diciembre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario